**d**



**INFORME No. 87/23**

**PETICIÓN 1548-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HORLEY RENGIFO PAREJA Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 97

9 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 87/23. Petición 1548-11. Admisibilidad.

Horley Rengifo Pareja y otros. México. 9 de junio de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Iram Benítez Martínez y Carlos Castellano Rojas |
| **Presuntas víctimas:** | Horley Rengifo Pareja, Jenny Hurtado Beltrán, María Camila Rengifo Hurtado y Ricardo Martínez Rodríguez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 14 (derecho de rectificación), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 y 28 de febrero, 3 de abril, 22 de mayo, 2 y 17 de julio, 1 y 6 de noviembre de 2012; 22 de mayo, 22 y 29 de octubre, y 12 de noviembre de 2013; 6 de enero y 21 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de agosto de 2019 |
| **Medidas cautelares asociadas:** | 499-11: no otorgada y 303-14: en estudio |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración a los derechos humanos de los señores Horley Rengifo Pareja, Ricardo Martínez Rodríguez y Jenny Hurtado Beltrán por su detención ilegal; arraigo; falta de investigación y sanción de los actos de tortura infligidos en su contra; y por el procesamiento y condenas penales de los señores Rengifo y Martínez, los cuales no habrían cumplido con las debidas garantías judiciales.
2. La Comisión observa que los peticionarios han aportado información abundante en reiteradas oportunidades, la cual en general es confusa e imprecisa respecto de los hechos del caso. No obstante, del análisis cuidadoso de dicha información, la Comisión puede extraer en concreto los siguientes hechos alegados:
3. El 29 de noviembre de 2007 el señor Ricardo Martínez Rodríguez (en adelante el “señor Martínez”) fue detenido en el aeropuerto de la Ciudad de México, sin que mediara una orden judicial en su contra. Expresan que fue abordado en un vehículo, en el cual fue torturado física y psicológicamente durante cuatro horas por agentes de la Procuraduría General de la República y de la Administración para el Control de Drogas (“DEA” por sus siglas en inglés), con el objeto de obtener de él una declaración por delitos que no habría cometido, así como la ubicación de dinero en efectivo que supuestamente él conocía.
4. El 30 de noviembre de 2007 el señor Martínez fue ingresado a la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO), sin informarle el motivo de su detención y bajo amenazas fue obligado a firmar una declaración por delitos que no cometió; inculpando además a otros sujetos. Manifiestan que por noventa y dos horas no contó con un abogado defensor y no se le habría permitido asistencia consular al ser de nacionalidad colombiana. Señalan que manifestó ante el Ministerio Público Federal los actos de tortura a los que fue sometido durante y después de su detención; además, aducen que no se le practicaron los exámenes de integridad física y psicológica al momento de rendir su declaración ministerial.
5. El señor Martínez permaneció ochenta y siete días arraigado en la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada hasta que fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en donde el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada. Sostienen que el señor Martínez, al momento de rendir su declaración ante referido juzgado, puso en su conocimiento los actos de tortura a los que fue sometido.
6. El 22 de enero de 2015 el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Peales Federales en la Ciudad de México sobreseyó la causa penal seguida en contra del señor Martínez por el delito de delincuencia organizada; sin embargo, fue condenado a seis años y tres meses de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
7. Por otro lado, narran que el 30 de noviembre de 2007 dieciséis agentes de la Procuraduría General de la República allanaron el hogar del señor Horley Rengifo Pareja (en adelante el “señor Rengifo”), en donde se encontraban su esposa, la señora Jenny Hurtado Beltrán (en adelante la señora “Hurtado) y su hija recién nacida. Sostienen que dicho allanamiento se realizó sin que mediara una orden judicial en su contra; que los agentes policiales golpearon fuertemente al señor Rengifo; le sumergieron la cabeza en el retrete; le ataron una toalla a la boca; le echaron agua con gas en la nariz y loción en los ojos. Todo esto con el objeto de obtener la ubicación de una suma de dinero, según alegan, inexistente. Sostienen que en ese momento los agentes policiales le pidieron al señor Rengifo un millón de dólares a cambio de su liberación y la de su cónyuge; y que sustrajeron dinero y otras pertenencias de su hogar.
8. Indican que el mismo día de su detención, el señor Rengifo fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada, en donde fue sometido a actos de tortura psicológica por agentes de la Procuraduría General de la República, quienes lo amenazaron con matar a su cónyuge y a su hija, con el objeto de extraer de él una confesión por delitos que no habría cometido, todo ello en presencia de agentes de la DEA. Afirman que el señor Rengifo permaneció ochenta y siete días arraigado en dicha subprocuraduría.
9. Luego de la declaración del Sr. Rengifo bajo actos de tortura, los agentes policiales simularon su captura en el aeropuerto de la ciudad de México, supuestamente mientras se dirigía a Venezuela con una gran cantidad de dinero en efectivo. Posteriormente, el Sr. Rengifo fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México. Señalan que el 28 de febrero de 2008 el señor Rengifo declaró ante del juez Tercero del Distrito de Procesos Penales Federales los actos de tortura que sufrió durante su detención.
10. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2014, después de siete años y seis meses sin haberse dictado sentencia en contra del señor Rengifo, el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México sobreseyó la causa penal seguida en su contra por el delito de delincuencia organizada; sin embargo, fue condenado a seis años y tres meses de prisión por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Tanto el señor Rengifo como el Ministerio Público apelaron la sentencia condenatoria; no obstante, el 14 de abril de 2015 el Quinto Tribunal Unitario en materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia recurrida.
11. El 5 de junio de 2016 el señor Rengifo fue extraditado a los Estados Unidos de América, bajo el mismo delito por el cual fue sentenciado en el ámbito mexicano, vulnerando con ello el principio a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (*non bis in idem*). Señalan que en octubre de 2016 el señor Rengifo fue puesto en libertad por las autoridades estadounidenses.
12. Asimismo, mencionan que la señora Hurtado fue detenida por agentes de la PGR el mismo día que el señor Rengifo, permaneciendo arraigada durante sesenta y tres días. Expresan que durante su arraigo la señora Hurtado sufrió malos tratos físicos y psicológicos; y le impidieron alimentar a su hija recién nacida, causándole problemas de salud –la parte peticionaria no ha precisado el lugar en donde la señora Hurtado permaneció arraigada ni cuáles fueron los actos de tortura infligidos en su contra–.
13. Por otro lado, de la información presentada por la parte peticionaria, se desprende que, derivado de quejas interpuestas por la señora Hurtado y los señores Rengifo y Martínez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó diversas diligencias en las cuales detectó probables irregularidades de carácter penal y administrativo atribuibles al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa iniciada en contra de los señores Rengifo y Martínez. Además, derivado de las alegadas agresiones sufridas en contra del señor Rengifo al momento de su detención, las cuales fueron expuestas ante el juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se inició la averiguación previa 102/AP/DGDCSPI/2013 adelantada por la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a la cual fue adherida el señor Martínez. No obstante, mediante oficio V3/68592 de 18 de septiembre de 2013 la Tercera Visitaduría General de la CNDH determinó que, al encontrarse vigentes las referidas investigaciones por la autoridad jurisdiccional respectiva, ese organismo no era competente para pronunciarse respecto a las vulneraciones a los derechos alegados por los detenidos.
14. Con respecto a María Camila Rengifo Hurtado, quien tenía veinte días de nacida al momento de la detención de sus padres, refieren que los agentes policiales mexicanos y de la DEA atentaron contra su vida y su desarrollo psico-social, debido a que fue separada de su madre, por lo que solo fue alimentada con agua. Asimismo, sostienen que la niña fue privada de su libertad junto con su abuela durante cuatro días en su propio domicilio.
15. En distintas comunicaciones, la parte peticionaria reitera las siguientes precisiones: (i) los señores Rengifo y Martínez fueron coacusados por la Procuraduría General de la República por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita; (ii) en reiteradas ocasiones los señores Rengifo y Martínez denunciaron ante el Juzgado Tercer de Distrito de Procesos Penales Federales y ante el Ministerio Público, los actos de tortura a los que fueron expuestos al momento de su detención y durante su arraigo; (iii) en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México sufrieron tratos inhumanos, debido a una alimentación precaria e insalubre y que no recibieron una atención médica adecuada; (iv) la señora Hurtado, después de haber sido liberada, fue hostigada por los agentes policiales mexicanos, sufrió amenazas de muerte, vigilancia constante, forzándola a salir de México para evitar declarar en favor de su esposo, el señor Rengifo; y (v) alegan la falta de investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura infligidos en contra de las presuntas víctimas.

*Posicionamiento del Estado mexicano*

1. Por su parte, el Estado mexicano detalla el curso de los procesos penales seguidos en contra de los señores Rengifo y Martínez, quienes fueron coacusados por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada; respecto a la señora Hurtado, sostiene que esta no fue procesada por delito alguno. Por otro lado, solicita a la CIDH que la petición sea inadmitida por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en relación con los procesos penales seguidos en contra de los señores Rengifo y Martínez; así como por los presuntos actos de tortura infligidos en contra de ambos.

*Horley Rengifo Pareja*

1. El Estado mexicano indica que el 30 de noviembre de 2007 la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIORPIFAM/186/2007 en contra del señor Rengifo por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos con operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada, siendo detenido ese mismo día. Afirma que, al ser este de nacionalidad colombiana, el 1 de diciembre de 2007 la procuraduría notificó vía telefónica a la Embajada de Colombia en México sobre su detención.
2. Expresa que una vez detenido, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2007; así como el 28 de febrero de 2008, estando a disposición del Ministerio Público se le realizaron distintos exámenes médicos, en los cuales se concluyó que las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición de las autoridades no ponían en peligro su vida y que estas tardarían en sanar menos de quince días, y que tales marcas eran compatibles con las maniobras de sometimiento, sujeción y traslado en su calidad de detenido.
3. Por otro lado, aduce que el señor Rengifo no agotó los recursos domésticos en contra del proceso penal que lo condenó a seis años y tres meses de prisión. Establece que, en contra de la negativa del recurso de apelación interpuesto por el señor Rengifo, este tenía a su disposición el juicio de amparo, el cual es un recurso idóneo y efectivo, a efectos de poner en conocimiento de las autoridades judiciales mexicanas las irregularidades alegadas en su proceso penal.
4. Por otro lado, respecto a las investigaciones por los actos de tortura presuntamente infligidos en su contra, México indica que en 2013 se inició la averiguación previa 102/AP/DGDCSPI/13, la cual se encontraba vigente a la fecha de la última comunicación del estado –19 de agosto de 2019–; por lo tanto, considera que al encontrarse vigente la investigación, la presente petición no cumple con lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana con respecto a ese extremo.
5. Por otra parte, expresa que el 16 de julio de 2010, de manera paralela al proceso penal seguido en contra del señor Rengifo, el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó su detención provisional con fines de extradición; a lo que el 12 de marzo de 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición Inconforme, el señor Rengifo interpuso una demanda de amparo, la cual fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el expediente 527/2013-II; no obstante, el 28 de agosto de 2013 dicho juzgado sobreseyó el juicio. En contra de ello, el señor Rengifo interpuso un recurso de revisión el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; en sentencia de 20 de marzo de 2014 el referido tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 5 de junio de 2016 fue extraditado a los Estados Unidos de América por el mismo delito por el cual fue juzgado ante las autoridades mexicanas.

*Ricardo Martínez Rodríguez*

1. Con respecto al señor Martínez, México señala que el 30 de noviembre de 2007 la Procuraduría General de la República inició en su contra la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIORPIFAM/186/2007 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada, siendo detenido ese mismo día. Afirma que, al ser de nacionalidad colombiana, el 1 de diciembre de 2007 la procuraduría notificó vía telefónica a la Embajada de Colombia en México sobre su detención.
2. Una vez puesto a disposición del Ministerio Público, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2007; así como el 28 de febrero de 2008 le fueron realizados distintos exámenes médicos al señor Martínez, concluyendo que no presentó lesiones. El 15 de agosto de 2008 la defensa legal del señor Martínez presentó un dictamen psicológico, concluyendo que presentaba estrés postraumático crónico derivado de la intimidación psicológica al momento de rendir su declaración; además, el 22 de diciembre de 2008 su defensa legal presentó un dictamen en materia de lesiones ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; no obstante, debido a que el señor Martínez se negó a ser examinado por los peritos médicos ministeriales, las lesiones posteriores a su detención no pudieron ser relacionadas con los alegados actos de tortura.
3. A consecuencia de las investigaciones realizadas por los actos de tortura infligidos en contra del señor Martínez, el 3 de agosto de 2010 expertos adscritos al Departamento de Psicología de la Procuraduría General de la República emitieron un dictamen en psicología basado en el Protocolo de Estambul, concluyendo que “*el señor Martínez Rodríguez no presentaba reacciones psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados en personas sobrevivientes de tortura y/o malos tratos*”.
4. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, relacionados con el proceso penal seguido en contra del señor Martínez, México aduce que este no recurrió la sentencia de 22 de enero de 2015 que lo condenó a seis años y tres meses de prisión por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, teniendo a su disposición el recurso de apelación previsto en la normativa mexicana, recurso que tiene como objeto examinar la debida aplicación normativa o si se vulneró algún principio de valoración probatoria, si existió alguna alteración en los hechos o si esta estuvo indebidamente fundada y motivada. Por tanto, concluye que el señor Martínez no agotó el recurso idóneo y efectivo a efectos de impugnar la sentencia condenatoria dictada en su contra, impidiendo a las autoridades judiciales domésticas analizar las vulneraciones expuestas ante el Sistema Interamericano.
5. Por otro lado, México indica que en 2013 se inició la averiguación previa 102/AP/DGDCSPI/13, la cual se encontraba vigente a la fecha de la última comunicación del estado –19 de agosto de 2019–; por lo tanto, considera que al encontrarse vigente la investigación, la presente petición no cumple con lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana con respecto a ese extremo.

*Jenny Hurtado Beltrán y María Camila Rengifo Hurtado*

1. Respecto a la detención de la señora Hurtado, México afirma que esta fue puesta en libertad por no acreditarse su responsabilidad en la comisión de algún delito; y que de los exámenes que le fueron practicados por las autoridades ministeriales no se concluyó que haya sido víctima de malos tratos o actos de tortura. Respecto a la recién nacida, María Camila Rengifo, el Estado sostiene que la niña no fue detenida en momento alguno por parte de las autoridades estatales.
2. Por último, aduce que en la presente petición no se exponen violaciones a los derechos humanos, particularmente, debido a que se notificó de manera inmediata a la Embajada de Colombia en México sobre la detención de los señores Rengifo y Martínez vía telefónica y, posteriormente, el 1 de diciembre de 2007 de manera escrita. Además, refiere que las lesiones que sufridas por los señores Rengifo y Martínez, fueron derivadas por las maniobras de sujeción realizadas por los agentes policiales al momento de su detención, mismas que no tardaron más de quince días en sanar y, por tanto, no habrían constituido a actos tortura.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso los peticionarios plantean un doble reclamo ante la CIDH; por una parte, denuncian que los señores Rengifo y Martínez fueron torturados por agentes policiales con el fin de extraerles confesiones por delitos que no habrían cometido; y que dichos malos tratos y torturas no han sido debidamente investigados, otorgándosele un valor probatorio decisivo a las confesiones extraídas por estos medios. Por otra parte, denuncian que la señora Hurtado fue sometida a malos tratos y torturas psicológicas en el lapso en que permaneció arraigada; que los señores Rengifo y Martínez fueron detenidos de manera ilegal, puesto que su arresto no estuvo precedido por una orden judicial; no se les informó el motivo de su detención; se les mantuvo incomunicados durante varias horas; no contaron con un abogado defensor; no fueron puestos inmediatamente a disposición de un juez; y ambos permanecieron en situación de arraigo por más de ochenta días.

*Alegados actos de tortura*

1. La jurisprudencia uniforme de la CIDH ha establecido que ante alegados casos de tortura el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[4]](#footnote-5). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, a través de alguno o varios de los canales previstos en el ámbito interno y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[5]](#footnote-6).
2. En ese sentido, en el presente caso se ha sostenido que: (i) los señores Rengifo y Martínez denunciaron las torturas de las que fueron víctimas desde la fecha de su detención ante las autoridades judiciales que tramitaron su proceso penal; (ii) que existen constancias médicas y psicológicas sobre las lesiones que sufrieron, a raíz de dichas torturas; y (iii) que Tercer Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó la apertura de las investigaciones penales por estos hechos. Consecuentemente, la justicia penal mexicana, en respuesta a estas recomendaciones, inició una averiguación previa; sin embargo, como lo ha informado el Estado a agosto de 2019 estas no tendrían algún avance significativo. De esta manera, la Comisión concluye a partir de la información disponible en el expediente del presente asunto, que los actos de tortura infligidos en contra de los señores Rengifo y Martínez se encuentran sin ser debidamente investigados. Por lo tanto, la CIDH considera que en este extremo de la petición se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Asimismo, teniendo en cuenta que las torturas denunciadas ocurrieron en noviembre de 2007; que los peticionarios denunciaron reiteradamente estos hechos a lo largo del proceso penal; que las averiguaciones en el ámbito penal sobre tortura se iniciaron hasta el 2013, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva previo al inicio de dichas investigaciones, la CIDH concluye que la petición se presentó dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.
4. Por otro lado, respecto a los alegados actos de tortura infligidos en contra de la señora Jenny Hurtado Beltrán durante su arraigo, así como de las afectaciones a su hija recién nacida, María Camila Rengifo Hurtado, la Comisión observa que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente para determinar si se agotaron los recursos internos, o incluso la configuración de algún potencial escenario de impunidad derivado de la supuesta falta de investigación de los hechos denunciados en la petición. En efecto, la parte peticionaria no aporta información alguna sobre denuncias penales presentadas por la señora Hurtado en su favor o en representación de su hija, tampoco documentación en la que se haya establecido que fue víctima de malos tratos o torturas, como se ha alegado a lo largo de la petición. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que este alegato relativo a la señora Hurtado es inadmisible en los términos de los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana, y 31.1 del Reglamento.

*Detención ilegal, arraigo y proceso penal*

1. Respecto la aludida detención ilegal y arraigo de los señores Rengifo y Martínez, la CIDH observa que tales alegatos se plantearon de distinta manera por cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

*Horley Rengifo Pareja*

1. Surge del expediente que el señor Rengifo interpuso un recurso de apelación en contra de su sentencia condenatoria; no obstante, el 11 de septiembre de 2014 el Quinto Tribunal Unitario en materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia recurrida. El Estado, por su parte, ha manifestado que el señor Rengifo no interpuso una demanda de amparo en contra de la negativa del recurso de apelación, estableciendo que el juicio de amparo es un recurso idóneo y efectivo, a efectos de poner en conocimiento de las autoridades judiciales mexicanas las irregularidades efectuadas en el marco del proceso penal que considera como violatorias a sus derechos humanos.
2. En ese sentido, la Comisión recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios[[6]](#footnote-7). Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario o presunta víctima no haya decidido voluntariamente interponer[[7]](#footnote-8). En el presente caso el juicio de amparo que alega el Estado debía agotar el señor Rengifo es, a criterio de la Comisión Interamericana, de naturaleza extraordinaria. Así, en atención a las particularidades del presente caso la CIDH no considera que aquel debió agotarlo como requisito para acudir al Sistema Interamericana. Por lo tanto, con respecto a este extremo la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 4 de noviembre de 2011 y, según consta en el expediente, la resolución definitiva relativa al proceso penal seguido en contra del señor Rengifo es la adoptada el 14 de abril de 2015, es decir, dicho proceso culminó posterior a la presentación; por lo tanto, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

*Ricardo Martínez Rodríguez*

1. Respecto al proceso penal seguido en contra del señor Martínez, la Comisión observa que el 22 de enero de 2015 el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Peales Federales en la Ciudad de México lo condenó a seis años y tres meses de prisión por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. No obstante, dicha resolución no fue recurrida, y por lo tanto, causó ejecutoria el 6 de febrero de 2015. En ese sentido, el Estado ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, estableciendo que el recurso de apelación era el idóneo y adecuado para controvertir las irregularidades del proceso penal. A ese respecto, la parte peticionaria no ha establecido alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en la Convención Americana, que pudieran ser aplicables a este extremo de la petición. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que este extremo de la petición es inadmisible en los términos de los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El Estado ha alegado que la petición no caracteriza violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana, justificando que las lesiones sufridas por los señores Rengifo y Martínez no obedecieron a torturas y no les generaron sufrimiento; y que los procesos penales seguidos en su contra se llevaron en respeto al debido proceso. Al respecto, la Comisión nota, en vista de los alegatos expuestos en la petición, que existe entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que deberá ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo. Dicha controversia no puede ser resuelta en la presente fase de admisibilidad, que se caracteriza por un criterio de análisis *prima facie*, sino que requiere un examen de mérito a la luz de la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables, así como de las pruebas obrantes para ese momento en el expediente.
2. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).
3. Por otra parte, respecto a la incompatibilidad convencional de la figura del arraigo a la que fueron expuestos los señores Rengifo y Martínez, recientemente la Corte Interamericana ha establecido que: “[…] *en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia [...]”*.[[9]](#footnote-10)
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Horley Rengifo Pareja y Ricardo Martínez Rodríguez, en los términos del presente informe.
5. Finalmente, la Comisión no observa elementos de hecho o alegatos que permitan establecer *prima facie* la posible violación de los artículos 14 (derecho de rectificación), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 14, 17 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 6 de octubre de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 216; y Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 300. [↑](#footnote-ref-10)